

ga fianza por el importe de tal perjuicio, con audiencia del Promotor. Dicho funcionario, representante de la Union, deberia ser extraño á este procedimiento, en el cual se convierte en personero de un particular, contra el objeto de su creacion; lo natural sería que el perjudicado pudiese ser tomado en cuenta para este solo propósito, sin que su intervencion paralizase de ningun modo la secuela del juicio.

11. La indefension de esa tercera persona resulta mucho más palpable, cuando el amparo se pide en asuntos referentes á los intereses privados y en pugna, de ella y del quejoso. Oído éste solamente, el fallo de la Corte puede ser adverso al que no litiga, caso en que el amparo se convierte en una arma inicua, puesto que en virtud de él, quedan menospreciados los principios elementales de la justicia jurídica, que mandan, que á nadie se le condene sin oírsele, ni se le nieguen en juicio, los medios de una defensa legítima. En las causas criminales, cuando media acusador, si el reo pide amparo y se le etorga, pueden resultar afectados los derechos del que acusó, y esto, no sólo en lo referente al castigo del delito, sino tambien en lo tocante á las indemnizaciones civiles consiguientes á la condena criminal. En los juicios civiles, la injusticia salta á los ojos de un modo más evidente. La sentencia definitiva favorable á un litigante, puede ser destruida por un amparo concedido al adversario, cuyas consecuencias reportará exclusivamente la parte que habia triunfado. Y, no obstante, en aquella tramitacion en que se hayan ventilado sus derechos é intereses, no habrá llegado á ser oído, y sólo se habrán tomado en cuenta las razones de su contrincante. No se puede decir que esto es bueno, porque la ley sólo atiende al derecho individual, y porque la parte acusada en estos juicios federales, sea la autoridad responsable, esto es, el tribunal que dió la sentencia; no se puede decir esto, repetimos, porque no hay motivo para estimar una garantía humana preferible á otra, ni es constitucional desoír un derecho para proteger otro derecho. Además, en el caso que nos ocupa, la situacion es complexa, pues no sucede, como en los ordinarios, que no hay más intereses en el juicio, que los del poder trasgresor y los del querellante; sino

los de la autoridad acusada, y los de dos personas cuyas garantías individuales es forzoso respetar y proteger. La responsabilidad de dicha autoridad es meramente ilusoria, puesto que los jueces tienen cierta libertad de accion para aplicar la ley, y es difícil que se propasen á desafiar con sus atentados hasta las formas que, en todo caso, pueden servirles de escudo, para quedarse destituidos de defensa; así es que la verdadera responsabilidad civil, ó sea pecuniaria, la reporta el colitigante, que no juega para nada en el amparo. Las exigencias de la justicia elemental reclaman que en este punto se haga una reforma á la ley; la cual deberá consistir únicamente, nó en que el colitigante del quejoso sea tenido como parte en dicha tramitacion, sino en que sea oído por los tribunales de la federacion, ántes que se pronuncie la sentencia que puede perjudicar sus derechos. Siendo éste un litigio de índole especial, no hay por qué alegar las ritualidades judiciales comunes, contra este temperamento, pues ya hemos visto como de hecho se han trasgredido por la ley, varios preceptos del procedimiento ordinario, en algunos casos importantes. La mente del legislador, no hay que olvidarlo, ha sido, en estos casos, proteger las garantías individuales, aun á trueque de pasar sobre algunas fórmulas.

## CAPITULO VI.

### DEL SOBRESEIMIENTO.

#### ARTÍCULOS DEL 35 AL 37.

1. El objeto del amparo es la proteccion de las garantías individuales, mediante la queja del agraviado; su efecto racional debe de ser, ó la prevencion del atentado inminente, ó su cesacion y desaparecimiento, si ya ha comenzado á realizarse. De donde se deduce que, para que pueda sustanciarse el recurso, se necesita que haya quien lo pida, y violacion remediable sobre la cual pueda ejercerse su accion bienhechora. No existiendo alguno de estos elementos, faltan los fundamentos del juicio, la continuacion de éste es imposible, y debe ponérsele término.

2. En estas consideraciones se basa la teoría del sobreseimiento. Durante algun tiempo reinó entre los publicistas, la idea de que el amparo, destinado principalmente segun ellos decian, á fijar nuestro derecho constitucional, no debia entorpecerse en su tramitacion, hasta llegar á su desenlace, por ningun motivo, ni por el fallecimiento del quejoso, considerando que la sentencia protectora, podría servir de leccion provechosa, y hasta de fundamento para exigir responsabilidades. Ahora se pártete de otros principios. Nuestro sistema político, esencialmente humano, tiene por fin al individuo; no lo pierde nunca de vista, por el empeño de perseguir fines abstractos, ni ménos hace servir su causa como medio para obtener resultados generales ó indirectos. De aquí dimana que, debiendo ser el individuo el que ponga en movimiento el sistema de este juicio (una vez abolida la accion oficial), en llegando á hacer falta su voluntad, debe cesar el movimiento; y siendo el remedio de la violacion lo que se busca, cuando el remedio es imposible, es lógico que desaparezca la tramitacion inventada para buscarlo.

3. No se pronunciará, pues, sentencia definitiva, sino que deberá sobreseerse en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de la queja.

Todo hombre es libre para hacer lo que más le convenga con sus cosas y derechos, en tanto no perjudique á tercera persona. Una garantía violada, es un derecho de que puede prescindirse, por lo tocante á la personalidad singular del quejoso, y á tal punto es esto cierto, que el individuo ultrajado por una autoridad ó por una ley, podría callar y nadie le obligaría á ocurrir á los tribunales federales en demanda de proteccion. Ese mismo derecho al silencio y á la conformidad con el atentado, sigue radicando en él durante toda la sustanciacion del recurso, sin que pudiera haber razon por que sus facultades pudieran reducirse despues de incoado el procedimiento. Y como faltando el promovente, desaparece una de las personas indispensables para el juicio, resulta que su desistimiento tiene que producir el fin de toda la sustanciacion.

Pero el desistimiento, para que produzca este efecto, debe de ser expreso. El abandono del juicio no puede fundar el sobreseimiento, porque en tal caso queda en pié la queja, y sólo interviene la negligencia de la parte; siendo menester averiguar si ha habido fundamento para entablar el recurso ó nó, para poder poner fin al negocio. Demás de esto, la autoridad responsable, comprometida en el juicio, y tal vez inocente, supuesto el desgano del quejoso para seguir la controversia, merece que esta termine con la declaratoria de su inocencia, que la rehabilite á los ojos de la opinion pública.

II. Cuando muere el quejoso.

En este caso hay que distinguir si la violacion reclamada se referia sólo á su persona, ó si trascendia á sus bienes. En el primero, el recurso ya no tiene objeto, y termina el juicio, tanto porque no hay quien reclame, como porque la violacion no tiene ningun remedio. Pero si dicha violacion se refiere á la propiedad, no habrá lugar al sobreseimiento; el juicio será continuado por el representante legal de la testamentaria ó del intestado, personas juridicas que, como es sabido, para lo tocante á los intereses del difunto, asumen por ministerio de la ley, todos sus derechos y facultades. Cuando dicho representante se apersona á continuar el juicio, será menester que su procuracion quede bien justificada, á fin de no exponer al tribunal de Distrito á dar una sentencia nula por falta de parte legítima. El procurador tendrá derecho para oponerse á la admision del representante; en tal evento, el juez, sin formar artículo, resolverá en su sentencia definitiva este punto, sin abstenerse de negar el amparo, en caso que no reconozca personalidad en el litigante. La ley prohíbe los artículos de previo y especial pronunciamiento.

Puede el juez tambien por su parte, desechar á la persona que se presente á nombre de la testamentaria ó intestado, si no encuentra comprobado su carácter. Contra su resolucion, aunque la ley no lo dice, es probable que proceda la revision, en calidad de único recurso, como sucede respecto de los autos de suspension ó no suspension del acto reclamado.

### III. Revocacion del acto reclamado.

El objeto del amparo era precisamente la cesacion del atentado; conseguido este objeto, el juicio no tiene razon de ser. Bajo cierto aspecto podría decirse que, en tal circunstancia, el quejoso habría sido amparado por la misma autoridad trasgresora, que persuadida de lo inconstitucional de su obra, la hizo desaparecer, con el mismo poder con que le dió vida.

IV. Cuando el acto se consumó de tal modo, que sea imposible su reparacion.

Por la razon contraria á la expuesta arriba, es indispensable el sobreseimiento en este caso. El mal que se trataba de evitar, se ha hecho ya irremediable; es, pues, inútil buscarle remedio. Y puesto que el juicio comenzado no era sino un recurso intentado para evitar el daño, es lógico cerrarlo definitivamente, cuando el recurso no puede conducir á ningun resultado práctico.

### V. Cuando media consentimiento del querellante.

Sancionado el principio de que los amparos no pueden promoverse ni tramitarse de oficio, este precepto no es más que su consecuencia. Es verdad que las ofensas hechas á la naturaleza humana, no se legitiman por el consentimiento; pero como el amparo tiene un objeto práctico, y nó especulativo, aun cuando el atentado no cambie de índole, entra el no reclamar contra él, en los atributos de la libertad individual. Así, pues, si el quejoso se conforma con el acto reclamado, ya sea porque reconozca su justicia, ya porque se resuelva á aceptarlo, nadie puede obligarlo á que continúe la querrela contra su voluntad; por lo tanto, se separará del juicio y éste concluirá por el mismo hecho, porque no puede seguirse de oficio, y se ha quedado sin promovente.

En el caso de que el acto consentido importe un delito, el desistimiento del quejoso, si bien pondrá fin al amparo, no impedirá la accion de la justicia para el castigo del delincuente. Así es como debe entenderse la ley en este punto, y nó como si hubiera de continuar la secuela del juicio, aun dado el consentimiento del quejoso con el acto violatorio. Apareciendo delito, acabará la tramitacion; pe-

ro el delincuente será consignado al juez competente que ha de formar su causa.

Podrá ser que alguna vez la autoridad rasponsable y el quejoso disputen sobre el hecho del consentimiento; en tal caso, siguiéndose la regla preestablecida, de no formar artículo de previo pronunciamiento, el juez resolverá este punto, juntamente con la cuestion principal, al pronunciar su sentencia definitiva.

Ordena la ley que no se sobresea si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado, se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, *siempre que el caso se encuentre comprendido* en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses de la violacion constitucional; pero esto, segun se ha observado, es un error de redaccion, pues no se comprendería que no pudiera sobreseerse en los casos consignados en las fracciones anteriores, siendo que precisamente es en ellos cuando esto debe practicarse. Probablemente se ha omitido una negacion, de suerte que suplida ésta, el sentido del texto citado, será el siguiente. No se sobreseerá: cuando se protestó al tiempo de la violacion, cuando no intervengan desistimiento, muerte del quejoso, revocacion del atentado, extincion del daño ó consumacion irremediable, y cuando se haya pedido amparo dentro de los seis meses que han seguido á la violacion.

4. Bajo una forma muy sencilla, la ley ha introducido la prescripcion en este recurso. Pasados seis meses de la violacion constitucional, ya no puede entablarse la queja. Mucho se ha disputado sobre la conveniencia ó inconveniencia de poner esta taxativa al ejercicio de una accion tan preciosa. Algunos han opinado que la prescripcion en estos casos debería ser improcedente, tanto porque ningun tiempo trascurrido, por largo que fuese, podría legitimar los ataques dirigidos contra los derechos naturales, como porque no hay términos hábiles para la prescripcion; y esto porque los atentados deben escapar á la accion de los medios establecidos para ganar derechos ó excepciones, y porque no existe la persona que podría ser favorecida por la prescripcion. Otros han creído que es conveniente que se

fije un término á la duracion de la facultad de entablar la querrela, por las razones que expondremos brevemente. El recurso de amparo no puede ser equiparado con los juicios civiles: aquellos se refieren únicamente á los intereses privados, estos tienen directa atingencia con el interés público. Considerado bajo este aspecto, no sería cuerdo disponer que la facultad de destruir los actos oficiales durase perpetuamente, porque estos, por su misma naturaleza, deben ser respetables. Por otra parte, el concepto racional de este recurso, implica la idea de la actualidad de la violacion; el amparo contra el hecho que se realizó, es ideológicamente imposible, y sólo por extension se le puede dar tal nombre, cuando no es en puridad más que una restitution. Los términos en que están concebidos los artículos constitucionales, indican tambien de un modo claro, la actualidad del hecho, y, como por otra parte, se ha establecido que el amparo no proceda de oficio, y que se sobresea cuando medie desistimiento por parte del quejoso; el abandono indefinido de la accion, demuestra la aquiescencia del que sufrió el atentado, con el hecho de que hubiera podido quejarse. Además de esto, casos hay en que existe una tercera persona interesada en que no dure perpetuamente la facultad de destruir un acto válido, que le sirve de título de dominio; sería necesario reformar una gran parte de las instituciones del derecho civil, para admitir el amparo sobre la propiedad, despues de diez ó veinte años, cuando las leyes comunes cubren con su égida al que ha sido poseedor durante ese tiempo.

5. Las doctrinas de los defensores de la prescripcion han prevalecido. La ley, segun hemos visto, da el plazo de medio año para intentar el recurso, despues de realizada la violacion constitucional; término que puede ser á veces menor, cuando, presentada la queja, aparece que hay alguna causa de sobreseimiento anterior á ella: como revocacion del acto violatorio hecha por la autoridad responsable, cesacion de los efectos de dicho acto, consumacion de él irremparable, ó consentimiento del quejoso.

6. La prescripcion comienza á correr desde el momento en que se ejecuta la violacion. En los atentados que se

realizan por un periodo uniforme de tiempo, ó como se dice, de tracto sucesivo, no hay prescripcion, porque el acto se ejecuta constantemente, y el derecho á reclamar contra él, está renaciendo á cada instante. Por tanto, un preso ó un soldado cogido de leva, podrán pedir amparo, aun despues de pasados años de prision ó servicio militar. Por lo que se refiere á las disposiciones legislativas, creemos que la prescripcion no comenzará á correr, sino desde que la ley se aplique al quejoso, y nó desde la fecha de su expedicion; porque mientras las prescripciones legales no son más que mandatos teóricos, á nadie dañan, sino hasta el momento en que de un modo concreto, se aplican á tal ó cual individuo.

7. Debemos decir en esta parte, para libertar á la ley de la inculpacion que pudiera hacersele, de sancionar las demasías cometidas, por medio del trascurso del tiempo, que la prescripcion se refiere al amparo de la persona, nó á la responsabilidad de la autoridad trasgresora. Fijado el término de seis meses para apelar á los beneficios del recurso, el que no se acoja á él, renuncia á su derecho de un modo evidente, puesto que deja con indiferencia, que se pierda; pero si el hecho ha constituido delito, la autoridad que lo haya realizado, no adquiere derecho á la impunidad por este motivo, sino que contra ella quedan vivas todas las acciones que concede el derecho penal. Ni es de extrañarse que la ley no disponga nada sobre esto en un caso semejante, pues su objeto no es la penalidad, sino la proteccion á las garantías individuales. Sólo bajo el indicado aspecto caben las reclamaciones en estos juicios; las acusaciones por delitos y demandas de castigo, ni pueden sustanciarse conforme al procedimiento que nos ocupa, ni presentarse ante los tribunales establecidos para el amparo. En el mismo caso se encuentra la responsabilidad civil en que pueda incurrir la misma autoridad infractora; el agraviado tiene expedito su derecho para arrastrarla ante los jueces competentes, y para obligarla á darle las indemnizaciones que le correspondan, á pesar de haber trascurrido el término dentro del cual hubiera podido acogerse á este recurso.

8. El procedimiento, cuando se sobresee en el amparo,

es sumamente sencillo. El auto en que se decreta, será notificado á las partes; en seguida se remiten las actuaciones sin más trámite á la Corte, la cual procede á la revision de lo decretado. El supremo tribunal de la federacion, cuando encuentre que el acto de que se trate, importa un delito que pueda perseguirse de oficio, consignará al delincuente al tribunal que deba conocer de la causa, con arreglo á su competencia; disposicion que libra al sobreseimiento, de los cargos que pudieran hacersele como favorecedor de la impunidad, segun lo llevamos dicho.

## CAPITULO VII.

### DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE.

#### ARTICULOS DEL 38 AL 47.

1. Hemos dicho ya, que en los juicios de amparo, ni se admite apelacion, ni causan ejecutoria las sentencias por el consentimiento de las partes; existe sí la revision forzosa. Pronunciada la sentencia por el juez de Distrito, deben ser remitidos los autos á la Corte inmediatamente y de oficio.

2. Recibidos estos en el tribunal supremo, sin nueva sustanciacion ni citacion de las partes, será examinado el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil. Dentro de quince dias despues de la vista, será pronunciada la sentencia, revocando, confirmando ó reformando la del inferior. El motivo por que no hay sustanciacion en la superioridad, es porque no hay instancia, no hay debates, no hay partes; todo se practica oficialmente por el tribunal encargado de velar por la ley suprema, sometiendo á su juicio, no sólo el acto reclamado y los alegatos de las partes, sino tambien lo practicado por el juzgado de Distrito, y aun las razones de ley que militen en pro ó en contra del quejoso, aunque no hayan sido alegadas.

3. En la amplitud de accion de la Corte, entra el ejercicio de facultades para mejor proveer. Todas las irregularidades que aparezcan en el juicio, podrán ser subsanadas

por medio de esas facultades, dictándose al efecto, la práctica de todas las providencias que se estimen necesarias. Mientras el negocio esté á la vista, la Corte podrá admitir por la vía informativa, los alegatos que le presenten las partes.

4. Cuando la revision verse sobre un auto de sobreseimiento, los procedimientos serán los mismos que acabamos de enumerar. El sobreseimiento puede poner fin al negocio, contra la voluntad y el derecho del reclamante; dejarlo que causara sus efectos por la sola resolucion del juez de Distrito, sería exponer á los individuos á ser víctimas de graves injusticias. Siendo, por otra parte, el acto que lo dicta, la sentencia final que pone término á la controversia, envuelve un punto de derecho constitucional que conviene fijar. Ahora bien, las sentencias de los jueces de Distrito no sirven para establecer la verdad jurídica; debe esta, pues, buscarse agotando el procedimiento, hasta que llegue el momento en que sea establecida por el tribunal supremo.

5. Como la Corte tiene la alta mision de velar por la incolumidad de la Constitucion en sus aplicaciones á la vida social, cuando á ella suben los autos relativos al amparo, examina todo lo hecho por el inferior, y muy especialmente, el auto por el cual se concedió ó negó la suspension del acto reclamado. Excusado es decir que esta revision no tendrá caso, cuando haya sido hecha previamente á la de la sentencia final, conforme á lo dicho anteriormente. Si aparece que el juez no se ha sujetado á las prescripciones legales, se le consigna desde luego al de Circuito correspondiente, para que éste forme la averiguacion é imponga la pena á que hubiere lugar, siendo de advertir, que tal consignacion no prejuzga la cuestion respecto de la responsabilidad de dicho funcionario.

6. Hemos expuesto que el amparo no tiene por objeto la averiguacion ni castigo de los delitos, sino sólo prevenir el cumplimiento de las leyes inconstitucionales, y evitar la realizacion de los actos oficiales que adolezcan del mismo vicio; no obstante, si en el curso de una tramitacion de amparo, aparece que la violacion sobre que se haya entablado la queja, importa un delito punible de oficio, los tribunales de la Union no pueden ver impasibles, que el de-